



CONCEJO DE BOGOTA 09-10-2013 11:51:58 Al Contestar Cite Este Nr.:2013IE12585 O 1 Fol:1 Anex:0 ORIGEN: Origen: Sd:487 - MESA DIRECTIVA/BENAVIDES BARBOSA NOHER DESTINO: DIRECCION ADMINISTRATIVA/CASTRO RENDON PAULA MARC ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO RADICADO 2013IE11228 CDS: ---

MEMORANDO

PARA: PAULA MARCELA CASTRO RENDÓN, Directora Administrativa

DE: Directora Técnica Jurídica

ASUNTO: Respuesta solicitud de Concepto radicado No. 2013EE11228 del 11 de septiembre de 2013.

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, me permito emitir concepto, respecto a la solicitud realizada por la Directora Administrativa, en los siguientes términos:

1. SITUACIÓN PLANTEADA

Mediante memorando relacionado en el asunto, la doctora PAULA MARCELA CASTRO RENDÓN, Directora Administrativa de la Corporación solicitó a ésta Dirección emitir concepto acerca de si es viable nombrar y posesionar o no al funcionario ALFONSO ELY MAMBI URREGO, en el cargo de Asesor 105, Código 105 y Grado Salarial 05 en la Unidad de Apoyo Normativo del H.C. ANDRES CAMACHO CASADO.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

Para el caso en concreto, se tendrá en cuenta la siguiente normatividad:

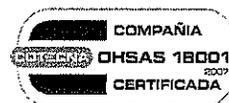
2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1o.Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad

Página 1



“UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD”
Calle 36 No. 28A-41 PBX 2088210
www.concejobogota.gov.co



Tobio R
9/10/13
3pm

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTA D.C

humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

...

3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.



“UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD”
Calle 36 No. 28A-41 PBX 2088210
www.concejobogota.gov.co





2.2. FUNDAMENTOS LEGALES:

- Decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía", ARTICULO 58. La censura consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la Falta cometida.

Ley 1123 de 2007: por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.
-Decreto 2591 de 1991, la cual deroga en lo pertinente al Decreto 196 de 1971.

2.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia C-606 de 1992 de la Corte Constitucional, la cual analiza: *"la garantía formal que se refiere al necesario rango legal de las normas que contemplan las conductas tipificadas y las sanciones establecidas; y de otra parte, la garantía material, que consiste en el respeto a los principios del debido proceso.*

3. CONSIDERACIONES:

Previo a emitir concepto sobre el tema planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La sanción de **censura** corresponde a la mínima establecida en el Decreto 196 de 1971, derogada por la Ley 1123 de 2007 para las faltas más leves cometidas por los profesionales del derecho, en la mayoría de los casos, la aplicación de las mismas obedece a la inexistencia de antecedentes disciplinarios del inculpado.

El Decreto 196 de 1971 determina el marco de comportamiento al que debe ajustarse la persona que ejerza la profesión de abogado, estableciendo el régimen disciplinario pertinente, el cual, según doctrina de la Corte contenida en la Sentencia C-606 de 1992 debe respetar dos garantías: *"la garantía formal que se refiere al necesario rango legal de las normas que contemplan las conductas tipificadas y las sanciones establecidas; y de otra parte, la garantía material, que consiste en el respeto a los principios del debido proceso (...)"*.



"UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28A-41 PBX 2088210
www.concejobogota.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTA D.C

En armonía con la facultad otorgada al legislador para exigir títulos de idoneidad y fijar el régimen jurídico de las profesiones, con anterioridad a la Constitución de 1991 se expidió el Decreto 196 de 1971, "por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía", proferido por el Presidente de la República en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 16 de 196. En dicho estatuto, a través de siete títulos, se regulan aspectos relacionados con la función de la abogacía y la misión del profesional del derecho, los requisitos para adquirir la calidad de abogado y para ejercer la profesión, la función de inspección y vigilancia sobre esa actividad y, en general, todo lo que tiene que ver con su régimen disciplinario.

Coincidiendo con lo expresado por la Corte en distintos pronunciamientos, el Decreto 196 de 1971 reconoce que la abogacía -tal como ocurre con las otras profesiones de las ramas del saber- cumple una función social, cual es la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia (art. 1º). De igual manera, el mismo ordenamiento establece que la principal misión del abogado es la defensa en justicia de los derechos de la sociedad y de los particulares, así como también le corresponde asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas (art. 2º).

Ahora bien, el artículo 256-3 de la Carta Política le asigna la competencia de investigar y sancionar las posibles faltas disciplinarias cometidas por los abogados al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales, quienes deben asumirla en la instancia que señale la ley. En desarrollo de ese mandato Superior se expidieron el Decreto 2652 de 1991 (arts. 9º y 10º) y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 112-4), los cuales le atribuyen a la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura el conocimiento en primera instancia de los procesos disciplinarios que se sigan contra los abogados en ejercicio, y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conoce en primera instancia los Consejos Seccionales.

En el caso que nos ocupa, el doctor ALFONSO ELY MAMBY URREGO, tal como consta en los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 222896, de fecha 9 de agosto de 2013, certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, entidad competente para expedirlos, donde parecen reflejadas tres sanciones de censura impuestas por ésta entidad, en aplicación al Decreto 196 de 1971.



"UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD"
Calle 36 No. 28A-41 PBX 2088210
www.concejobogota.gov.co





Las reglas a través de las cuales se vigila la conducta de los abogados, como ya se anotó, constituyen lo que en términos abstractos puede denominarse su régimen disciplinario, y aparecen contenidas en el citado Decreto 196 de 1971 bajo la forma de incompatibilidades (arts. 39 y 40), ejercicio ilegal (arts. 41 a 43), deberes (art. 47), faltas (arts. 48 a 56) y sanciones (arts. 57 a 65) para quienes incumplan esos mandatos, consagrándose en el mismo y en otros ordenamientos los respectivos procedimientos disciplinarios (arts. 69 a 90) y las autoridades con jurisdicción y competencia para tramitarlos (C.P. art. 256-3 y arts. 9° y 10° del Decreto 2652 de 1991).

Como se puede evidenciar de las certificaciones antes anotadas, el profesional del derecho ya cumplió con las sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, luego entonces se encuentra en capacidad de asumir el cargo al cual fue postulado por el Honorable Concejal, claro esta, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Corporación.

Lo anterior, es corroborado por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, cuando mediante certificación No. 71855 del 12 de agosto de 2013, se dice que el doctor ALFONSO ELY MAMBI URREGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.303.747 se encuentra inscrito como abogado y es portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 33580 expedida el 6 de agosto de 1984, documento que se encuentra vigente.

En virtud de lo anterior y habiendo cumplido las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe razón alguna para no continuar con el trámite normal de nombramiento y posesión del profesional.

4. CONCLUSIONES

Una vez verificados los elementos fácticos y jurídicos puestos en consideración de este Despacho, se considera viable continuar con el proceso de nombramiento del profesional del Derecho, doctor ALFONSO ELY MAMBY URREGO, toda vez que de las certificaciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se puede establecer claramente que no se encuentra actualmente sancionado por ésta entidad, es decir, que como profesional del derecho no se encuentra inhabilitado para ejercer cargo público.



REPUBLICA DE COLOMBIA

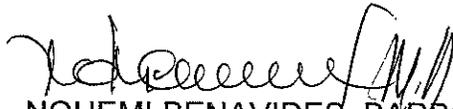


CONCEJO DE BOGOTA D.C

El presente concepto se rinde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 28. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

Cordialmente,


NOHEMI BENAVIDES BARBOSA
Proyectó: Olga Marlene Rodríguez Vega



“UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD”
Calle 36 No. 28A-41 PBX 2088210
www.concejobogota.gov.co

